MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 242-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE	:	"JESUS ALBERTO", código 72-00010-23
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM San Martín)
ADMINISTRADO	:	Natividad Grandez de Carranza
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "JESUS ALBERTO", código 72-00010-23, se tiene que fue formulado el 24 de abril de 2023, por Natividad Grandez de Carranza, por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martin.

2. Mediante Informe N° 017-2023-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, de fecha 11 de mayo de 2023, de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín (DREM San Martín), se observa que el petitorio minero "JESUS ALBERTO" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, declarado por Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF, de fecha 23 de julio de 1987. Se adjunta plano catastral de superposición que obra a fojas 20.

3. Por resolución de fecha 02 de agosto de 2023, sustentada en el Informe Legal N° 009-2023-GRSM/DREM/YLMS, la DREM San Martín dispone, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "JESUS ALBERTO", respecto a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 956-2023-GRSM/DREM, de fecha 08 de agosto de 2023 (fs. 36).

4. En respuesta a lo solicitado, la Jefa del Bosque de Protección Alto Mayo del SERNANP remite el Oficio N° 347-2023-SERNANP-BPAMY, de fecha 01 de setiembre de 2023, adjuntando la Opinión Técnica N° 266-2023-SERNANP-JBPAMY, en donde se concluye que el petitorio minero "JESUS ALBERTO", superpuesto en su totalidad (100 hectáreas) a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, es no compatible, toda vez que contraviene la categoría, el plan maestro, los objetivos de creación y la zonificación de la mencionada área natural protegida.

5. Mediante Informe Legal N° 065-2024-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 29 de abril de 2024, de la Asesoría Legal de la DREM San Martín, se señala que, estando a

RESOLUCIÓN N° 242-2025-MINEM/CM

lo advertido por el informe técnico y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "JESUS ALBERTO".

6. Por Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, de fecha 30 de abril de 2024, de la DREM San Martín, se resuelve cancelar el petitorio minero "JESUS ALBERTO".

7. Con Escrito N° 026-2024608033, de fecha 17 de julio de 2024, Natividad Grandez de Carranza interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, señalando, entre otros, que existe el precedente de otorgamiento de concesiones mineras ubicadas cerca al área natural protegida Bosque de Protección Alto Mayo, como es el caso de la concesión minera "RIOJA 6", código 01-01584-96. Además, precisa que, si bien el petitorio minero "JESUS ALBERTO" tiene una extensión de 100 hectáreas, esto se debe al mismo procedimiento que regula que los petitorios mineros deben ser formulados a través de cuadrículas ya definidas en coordenadas UTM WGS84, lo cual no implica que pretenda desarrollar actividad minera en la totalidad del área solicitada, sino sólo en el área donde se presente el recurso mineral no metálico y sobre el terreno superficial que se obtenga permiso. Se adjuntan fotografías a fin de acreditar la presencia de mineral no metálico sólo en un área limitada.

8. En atención a ello, la DREM San Martín, a través del Oficio N° 1109-2024-GRSM/DREM, de fecha 01 de agosto de 2024, requiere al SERNANP que evalúe nuevamente y se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "JESUS ALBERTO" con la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo.

9. Mediante Oficio N° 000216-2024-SERNANP-BPAMY-SGD, de fecha 24 de setiembre de 2024, la Jefa del Bosque de Protección Alto Mayo del SERNANP remite la Opinión Técnica N° 357-2024-SERNANP-JBPAMY, ratificando que el petitorio minero "JESUS ALBERTO" es no compatible con la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo.

10. La Asesoría Legal de la DREM San Martín, a través del Informe Legal N° 162-2024-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 15 de octubre de 2024, concluye que, pese a los argumentos y las nuevas pruebas presentadas por la interesada, el SERNANP ratificó la no compatibilidad del petitorio minero antes mencionado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración detallado en el punto 7 de la presente resolución.

11. Por Resolución Directoral Regional N° 117-2024-GRSM/DREM, de fecha 15 de octubre de 2024, la DREM San Martín declara infundado el recurso de reconsideración formulado por Natividad Grandez de Carranza contra la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, de fecha 30 de abril de 2024.

12. Con Escrito N° 026-2024102940, de fecha 28 de octubre de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, de fecha 30 de abril de 2024.

13. Por resolución de fecha 06 de noviembre de 2024, la DREM San Martín dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "JESUS ALBERTO" al Consejo de Minería para los

fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio N° 1743-2024-GRSM/DREM, de fecha 11 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Se pretende extraer mineral no metálico en áreas donde no hay vegetación de importancia, pues en ellas se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área natural protegida Bosque de Protección Alto Mayo.

15. Existen precedentes de otorgamiento de concesiones mineras en áreas cercanas a la citada área natural protegida, tales como las concesiones mineras "RIOJA 5", código 01-01583-96; y "DILMER V", código 72-0004-14.

16. El petitorio minero "JESUS ALBERTO" presenta las mismas características que las concesiones mineras "RIOJA 5" y "DILMER V", sin embargo, a éstas el SERNANP sí les otorgó la compatibilidad. Por tanto, no habría existido un buen criterio, en cuanto al pronunciamiento emitido en el presente caso.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, de fecha 30 de abril de 2024, que cancela el petitorio minero "JESUS ALBERTO", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, y contar con opinión de no compatibilidad del SERNANP, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

20. La Resolución Suprema Nº 0293-87-AG/DGFF, que declara Bosque de Protección la superficie de ciento ochenta y dos mil hectáreas (182,000 Ha.) con la denominación de "Alto Mayo", ubicado en los distritos de Yorongos, Rioja, Elías Soplín Vargas, Nuevo Cajamarca y Pardo Miguel, provincia de Rioja, y en el distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

21. El artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2008, que aprueba el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo, como documento de planificación de más alto nivel del área natural protegida, que orienta, entre otros, el desarrollo de las actividades al interior de ésta y su zona de amortiguamiento.

22. El artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA, que establece los límites de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, la misma que está incluida en el plan maestro, y cuya memoria descriptiva y mapa respectivo forman parte de la citada resolución, como Anexo 2.

23. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22, define a los bosques de protección como áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área; y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

24. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

25. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

26. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse, previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

28. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "JESUS ALBERTO", se advirtió la superposición total a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

29. Al respecto, debe señalarse que es el SERNANP, la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento; por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

30. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 266-2023-SERNANP-JBPAMY, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "JESUS ALBERTO", el cual se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene la categoría, el plan maestro, los objetivos de creación y la zonificación de dicha área natural protegida. Cabe agregar que el referido pronunciamiento fue ratificado por la Opinión Técnica N° 357-2024-SERNANP-JBPAMY.

31. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del petitorio minero "JESUS

ALBERTO", conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.

32. Respecto a lo indicado en el punto 14 de la presente resolución, debe reiterarse que, en el caso de autos, el SERNANP emitió opinión no compatible del petitorio minero "JESUS ALBERTO" respecto a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, siendo que los reglamentos y procedimientos vigentes sobre la materia establecen que aquélla es una opinión técnica previa vinculante, la cual incluye el procedimiento para el otorgamiento de una concesión minera.

33. Sobre lo señalado en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Natividad Grandez de Carranza contra la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, de fecha 30 de abril de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martin, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Natividad Grandez de Carranza contra la Resolución Directoral Regional N° 044-2024-GRSM/DREM, de fecha 30 de abril de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martin, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE PALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)